



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-31110331-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 2 de Septiembre de 2026

Referencia: "OXIMETAL S.A." - 2360-0099812/24

AUTOS Y VISTOS: El expediente número 2360-0099812 año 2024, caratulado "OXIMETAL S.A."

Y RESULTANDO: Que a fojas 20/22, el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada SEATYS N° 2842, con fecha 03 de Abril de 2024, mediante la cual sanciona a la firma "OXIMETAL S.A." y aplica una multa de Pesos ochocientos noventa y cuatro mil (\$ 894.000,00) de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Fiscal, T.O. 2011 y modificatorias con más los intereses del artículo 96 del citado texto legal, al constatar el transporte de bienes de su propiedad con origen y destino Provincia de Buenos Aires, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo o dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19.

Contra dicho acto, a fojas 24/25, se presenta el Sr. Bernardo Rey González en su carácter de Presidente del Directorio de la firma "OXIMETAL S.A." (CUIT 30-71035110-0) con el patrocinio del Contador Público Guillermo Alberto Hueter, e interpone recurso de apelación (artículo 115 inciso b) del Código Fiscal).

A fojas 50 el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del citado plexo legal.

A fojas 52, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su

instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal, en carácter de subrogante, quedando radicada en la Sala 3ra.

A fojas 56 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 60/61 el pertinente escrito de réplica.

A fojas 62 se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez, manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26). Asimismo, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte apelante realiza una pequeña reseña del expediente y manifiesta que no generó el Código de Operación de Traslado dado que lo que transportaba no supera el límite de Kgs. 4500 y el Valor mínimo mercadería transportada (\$ 2.429.038). En consecuencia, sostiene que al no alcanzar los límites mínimos determinados por la ARBA en la Resolución Normativa N° 27/2023, solicita se deje sin efecto la Disposición Delegada SEATYS N° 2842.

Aclara que se confeccionó Remito “R” 0000100024608/24610 y como dato anecdótico expresa que tal como fue inventariada la mercadería por el inspector se trataba de restos de leña, carbón, durmientes dados para el asado de obreros de la obra y del chofer donde se entregaban los materiales. Adjunta prueba documental vinculada al valor de una parte las maderas que transportaba.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

Aborda los agravios de fondo reseñando lo establecido en los artículos 41 y 82 del Código de la materia, y Resolución Normativa N° 31/19 y sus modificatorias.

Continúa realizando una descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por la Agencia y relatados por el Juez Administrativo en el acto: “...requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remitos RO“R” 000010000024608/24610. Asimismo no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación; encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por Resolución Normativa N.º 31/19 y modificatorias,

por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N.º 10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentada por la Resolución Normativa N.º 31/19 y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 N.º A314000025053 de fecha 9 de enero de 2024, obrante a fojas 4.”

Considera que el Juez Administrativo, a la luz de las citadas normas estableció que la conducta encuadra en la infracción tipificada, la cual no ha sido desvirtuada en la etapa de descargo ni en esa instancia.

A continuación y en referencia a no reunir los requisitos necesarios para ser obligatorio la emisión del COT, puntualmente respecto del valor de la mercadería, transcribe lo expresado en el Acta de Comprobación: “...Que acto seguido se procedió a efectuar una inspección ocular del cargamento, procediendo el Sr. Julio Alejandro RODRIGUEZ DNI: 21.779.560, a inventariar los bienes en presencia de los funcionarios de esta Agencia, cuyo resultado consta en Acta de Comprobación antes citada, agregada a fs. 4 del expediente de marras, resultando ser el contenido del camión interceptado conforme el inventario realizado: -) 440690 120 unidades – madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, corcho y sus manufacturas, manufacturas de espartería y cestería. -) 440690 30 unidades – madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, corcho y sus manufacturas, manufacturas de espartería y cestería. Descripción Total: medios durmientes quebracho 250x50 cepillado más sobrantes BS T8X 12 MT. 220190. Por un monto de pesos cuatro millones cuatrocientos setenta mil (\$ 4.470.000).”

Sostiene que la mentada acta goza de plena fe como instrumento público y no ha sido redargüida de falsedad. Cita jurisprudencia.

Finalmente agrega que el valor consignado en el Acta, base de cálculo para la multa aplicada en los términos del artículo 82 segundo párrafo del Código Fiscal, T.O. 2011 y modif., no fue desvirtuado sino hasta esa instancia, no obstante haber sido emplazado y notificado el sumariado para efectuar su descargo y/o reconocer y abonar voluntariamente la sanción, deviniendo extemporánea la prueba incorporada, por tratarse de una infracción de carácter instantáneo, atento lo dispuesto por artículo 116 del mencionado Código.

Por lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y confirme la Resolución recurrida.

III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRÍGUEZ: Sentada la posición de ambas partes, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS N° 2842/24 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante el acto apelado, la Autoridad de Aplicación sancionó a la firma "OXIMETAL S.A." con la multa prevista en el artículo 82 del Código Fiscal, al constatar el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, con origen y destino en la Provincia de Buenos Aires, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, en infracción a lo dispuesto por el artículo 41 del citado cuerpo legal.

Tengo presente que el artículo 41 del Código Fiscal prescribe que "El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda".

En lo que aquí interesa, el artículo 82 del Código Fiscal -en el texto vigente al momento de la infracción constatada, el 9 de enero de 2024, conforme la Ley Impositiva N° 15.479- establece: "Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación... En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)...".

Por su parte, la Resolución Normativa N° 27/23, en su artículo 1°, apartado 2), delimita el universo de operaciones que deben ampararse mediante el Código de Operación de Traslado, comprendiendo los bienes "cuyo valor sea igual o superior a la suma de pesos un millón (\$1.000.000), o cuyo peso sea igual o superior a los cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kg.)". A su vez, en su último párrafo prevee que el valor mencionado en el inciso 2) será readecuado periódicamente por la

Agencia de Recaudación, el que se realizara durante el mes de diciembre de cada año y tendrá vigencia a partir del 1° de enero del año calendario siguiente. El que para el caso de autos (año 2024) es de un importe de \$2.429.038, tal como surge publicado en el sitio oficial de la Agencia y es reconocido por el apelante en su escrito recursivo.

Delimitado el marco normativo, del Acta de Comprobación R-078 N° A314000025053 (obstante a fojas 4) y de las imágenes de fojas 9vta./11 surge que la mercadería transportada consistía en durmientes y listones de madera de quebracho, cuyo inventario -practicado por el propio conductor en presencia de los funcionarios actuantes- arrojó un valor de pesos cuatro millones cuatrocientos setenta mil (\$4.470.000), monto que supera holgadamente el mínimo fijado por la reglamentación citada. Frente a tales constancias, la recurrente no ha arrojado a autos elemento de prueba idóneo alguno que permita tener por acreditada su defensa.

Lejos de ello, se limita a formular alegaciones desprovistas de adecuado respaldo y que, por tanto, resultan insuficientes para conmover el valor consignado en el acta. Tampoco altera la solución la invocada afectación de los bienes al consumo del personal de la obra, desde que el deber formal impuesto por el artículo 41 del Código Fiscal atiende al traslado de los bienes y no al destino que ulteriormente se les asigne. Concluyo, en consecuencia, que la apelante no ha demostrado encontrarse dispensada de la obligación de generar el mencionado COT.

De las normas citadas surge con nitidez el bien jurídico que el legislador ha querido tutelar: la posibilidad de que la Autoridad de Aplicación ejerza en forma efectiva sus facultades de verificación y fiscalización sobre el traslado de mercaderías en el territorio provincial. La exigencia del COT no constituye una formalidad caprichosa, sino el instrumento concreto a través del cual se hace operativa esa tutela, al permitir contar con el detalle de cada operación de transporte realizada y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales involucradas. Se encuentra acreditada, de tal modo, la tipificación de la infracción endilgada, lo que así voto.

Finalmente, advierto que la multa fue graduada en el veinte por ciento (20%) del valor de la mercadería transportada, esto es, en el mínimo de la escala legal prevista por el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, calculada sobre el valor consignado en el Acta de Comprobación, que no ha sido desvirtuado en ninguna de las instancias transitadas. En tales condiciones, la sanción aplicada resulta ajustada a derecho, lo que así voto.

POR ELLO, VOTO: 1°) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 24/25 por el Sr. Bernardo Rey González en su carácter de Presidente del Directorio

de la firma "OXIMETAL S.A." con el patrocinio del Contador Público Guillermo Alberto Hueter, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 2842/24 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°) Confirmar el acto apelado.**

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Adhiero al voto de la Vocal preopinante, Dra. Mariana Rodríguez, de acuerdo a los fundamentos por ella expresados.

VOTO DE LA CRA. MARIA FERNANDA CAMPO: Adhiero al criterio resolutivo de la Vocal Instructora, Dra. Mariana Rodríguez.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 24/25 por el Sr. Bernardo Rey González en su carácter de Presidente del Directorio de la firma "OXIMETAL S.A." con el patrocinio del Contador Público Guillermo Alberto Hueter, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 2842/24 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°) Confirmar el acto apelado. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.**

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.09.01 11:05:44 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.09.01 20:33:33 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.09.02 10:31:24 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.09.02 11:16:47 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-31113220-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 2 de Septiembre de 2026

Referencia: "OXIMETAL S.A." - 2360-0099812/24

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-31110331-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5097.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.09.02 11:22:42 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación